



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2017 00241 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIRO CALDERON ROJAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la Apoderada de la parte actora contra el auto del 09 de marzo de 2018 (fl. 36), mediante el cual se inadmitió la demanda.

### ANTECEDENTES

i. A través de auto del 09 de marzo de 2018, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la Doctora, CAMILA ANDREA ORTIZ MENDEZ con el objeto de que subsanara lo siguiente:

*"a. Aclare al Despacho si los actos demandados, son producto de alguna **otra petición relacionada con extensión de la jurisprudencia**; de ser así, deberá allegar las peticiones donde solicita lo enunciado.*

*b. En caso de que los actos administrativos no hayan sido emitidos por causa de la petición de fecha 21 de marzo de 2007, consistente en el reajuste de la asignación de retiro en un 20%, deberá adecuar la demanda respecto de los actos administrativos a demandar y que sean emitidos como respuesta de la solicitud del 21 de marzo de 2007. Para tal efecto, deberá adecuar las PRETENSIONES DE LA DEMANDA." (Negritas fuera del texto).*

ii. Mediante escrito radicado el 14 de marzo de 2018 (fls. 37-41), la parte actora, presentó recurso de reposición contra el mencionado auto, argumentando que las respuestas al derecho de petición no son las que habilitan la competencia del juez, para efectos de pronunciarse respecto de la admisión de la demanda toda vez que, la reclamación en la actuación administrativa, es clara y precisa al indicar que se trata de una solicitud de reconocimiento del 20% equivalente a la bonificación especial que como parte integral del salario tiene derecho a que le sea incluida dentro de su haber prestacional.

Del mismo modo, aludió que si la entidad al momento de dar contestación a la respuesta, consideró que se trataba de una decisión en torno a una bonificación de jurisprudencia, es un aspecto que le corresponde acreditar dentro del proceso judicial y que no tiene por qué soportar la parte demandante.

Finalmente indicó que las pretensiones de la demanda se mantienen como fueron formuladas inicialmente.

### CONSIDERACIONES

i. Revisado el expediente, se tiene que la parte actora presentó petición ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el **21 de marzo de 2017**, solicitando el reajuste de la asignación de retiro en un 20% de la asignación (fls. 20-21), sin embargo, la Profesional del derecho de la parte demandante, en la sustentación del recurso de reposición aseguró que la entidad al momento de dar contestación a la petición, consideró que se trataba de una decisión en torno a una "*bonificación de jurisprudencia*", lo que considera que es un aspecto que le corresponde acreditar dentro del proceso judicial a la entidad y que no tiene por qué soportar la parte demandante.

ii. Ahora bien, obra respuesta a una petición del **44 (sic) de marzo de 2017** con radicado **20173170490301** del 28 de marzo de 2017, cuyo **asunto refiere respuesta extensión jurisprudencia** fl.17; así mismo obra respuesta a una petición del **21 de marzo de 2017** con radicado 20173170544501 del 5 de abril e 2017, en cuyo asunto también refiere respuesta **extensión jurisprudencia** (fl. 18).

iii. Al respecto, advierte el Despacho que los dos actos acusados por la apoderada de la parte demandante, en su contenido hacen alusión a una **solicitud de extensión de jurisprudencia de los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sección Segunda del 25 de agosto de 2016**, en los cuales no se evidencia una respuesta clara y precisa de la petición elevada el 21 de marzo de 2017, por la cual solicita el reajuste de la asignación de retiro del actor.

Así las cosas, es evidente para el Despacho que en el presente asunto la apoderada de la parte actora pretende activar el control jurisdiccional, a pesar de haber intentado previamente ante la administración que para el reconocimiento del derecho al que aspira su representado, se aplicara la figura de la extensión de la jurisprudencia, prevista en el artículo 102 del C.P.A.C.A., lo cual al parecer no ha sido resuelto de fondo por haberse surtido traslado de la petición a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

iv. En este sentido, advierte el Despacho que dichos actos no son susceptibles de control jurisdiccional, ya que al haberse acudido a la herramienta prevista en el artículo 102 del C.P.A.C.A., el silencio frente a la solicitud en ese sentido o la **negativa de la entidad**, impiden que el juez de lo contencioso administrativo pueda revisar la legalidad de la decisión, toda vez que el afectado deberá acudir previamente al Consejo de Estado, para que sea esta Corporación la que defina si había o no lugar a la extensión de la jurisprudencia en el caso concreto.

v. Dispone la citada norma en el inciso segundo del segundo numeral 3, que:

**"Artículo 102. Extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado a terceros por parte de las autoridades.** Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos.

...

Contra el acto que reconoce el derecho no proceden los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio del control jurisdiccional a que hubiere lugar. **Si se niega total o parcialmente la petición de extensión de la jurisprudencia o la autoridad guarda silencio sobre ella, no habrá tampoco lugar a recursos administrativos ni a control jurisdiccional respecto de lo negado. En estos casos, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de este Código**

La solicitud de extensión de la jurisprudencia suspende los términos para la presentación de la demanda que procediere ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

...". (Resaltado fuera del texto)

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"** (Resaltado fuera del texto).

vi. En esta medida, corresponde a la apoderada aclarar si los dos actos administrativos acusados corresponden a una petición distinta a la elevada el 21 de marzo de 2017 y adicional a ello demandar efectivamente el acto administrativo que surja del pronunciamiento o no de la citada petición.

Por lo tanto, sostiene el Despacho que el motivo de inadmisión es causal suficiente para requerir la subsanación de la demanda, toda vez que los actos que se están demandando no corresponden a la solicitud del reajuste de la asignación de retiro en un 20%, (fl.s 20-21), razón por la cual no se repondrá la providencia cuestionada.

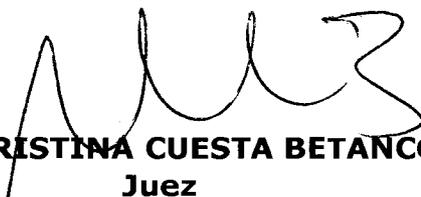
vii. Finalmente, se advierte que notificada la presente decisión, se reanuda el término establecido en el auto recurrido para subsanar la demanda, según lo preceptuado en el inciso 4° del Art. 118 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

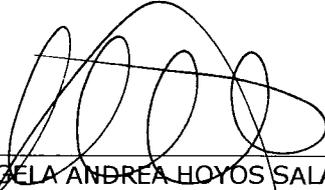
**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto proferido el 09 de marzo de 2018, que inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.
- SEGUNDO:** Reanúdese el término para subsanar conforme a lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM CRISTINA CUESTA BETANCOURTH**  
Juez

EGM

	JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto de fecha <b>25 de junio de 2018</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <b>40</b> del <b>26 de junio de 2018</b> .	
 ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR	